

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS MARTES 27 DE FEBRERO DE 1962

|| NUM. 17.614

PROPUESTA DE EXTENSION DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Señor Presidente de la República:

Con el debido respeto de un colaborador vuestro, y previos los estudios del caso que la ley exige, vengo a presentaros una propuesta de extensión de los efectos de algunas cláusulas del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, vigente entre la Tela Railroad Company y el Sindicato de Trabajadores de la misma, a todos los trabajadores y patronos de la zona donde opera dicha Empresa y que tengan relación directa con la actividad económica de ésta, así como a los de las fincas "Colombia" y "Plantaciones Birichiche".

La presente propuesta tiene por fundamento jurídico el Artículo 74 del Código del Trabajo, el cual obliga a esta Secretaría de Estado a presentarla, después de tomar en cuenta los elementos de juicio por dicho artículo requeridos. Esos elementos de juicio son los siguientes:

1) Necesidad o conveniencia de asegurar a los trabajadores un nivel de vida suficiente; 2) Necesidad o conveniencia de igualar o uniformar las condiciones de trabajo dentro de una misma actividad económica o en actividades económicas similares; 3) Necesidad o conveniencia de asegurar a los trabajadores, a igualdad de situaciones, la igualdad de tratamiento y de oportunidades; 4) Necesidad o conveniencia de impedir la competencia en las actividades económicas basada en el tratamiento desigual de los trabajadores; y, 5) Consecuencias sociales y económicas de la extensión de los efectos de los contratos colectivos.

El Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la "Tela Railroad Company", en su solicitud del 7 de octubre de 1960, expuso entre otras cosas que es del dominio público el hecho de que la Tela Railroad Company, ha venido traspasando muchas de sus unidades de operación, tanto las creadas para suministro de servicios como las de producción de bienes, bajo diversas formas de transferencia, como son el arrendamiento, la venta aparente, el comodato, la administración supervisada, etcétera, ideadas para el manejo y administración lucrativa de las unidades de operación mencionadas, por terceras personas que actúan en aparente calidad de empresarios independientes.

Continúa exponiendo el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Tela Railroad Company, que aunque la política de ésta, actualmente en desarrollo, obedece a un plan general que el trust frutero está llevando a cabo en todas las divisiones del Caribe, sus efectos contraproducentes y negativos están resultando en hondas y graves repercusiones para el país, así:

A.—Aspecto Económico: Siendo la exportación de bananos el rubro de mayor volumen e importancia en el comercio internacional de Honduras, y hallándose bajo el patrón monetario de cambio extranjero, toda reducción en las inversiones y gastos de operación y mantenimiento de la planta de producción, administración y transporte, hiere a la economía nacional en su base; desprendiéndose de ese hecho las consecuencias siguientes: 1) una contracción del medio circulante por la baja en el nivel de los salarios y la reducción de la planilla de trabajo de las grandes masas laborantes en la Costa Norte; 2) una disminución del poder de compra y una baja en el consumo general de bienes y servicios con el consiguiente decaimiento en la actividad económica general; 3) la disminución de la capacidad nacional para importar y la baja en los ingresos consulares; 4) el decaimiento del comercio en general repercutirá en la vida de los puertos y ciudades, afectando todos los transportes y produciendo una degradación general en el nivel de vida; 5) atraso general, implicando un estancamiento en los planes y proyectos de desarrollo económico del Gobierno, por la incapacidad fiscal para invertir y el agotamiento del crédito exterior; 6) el desaliento en todo plan de inversión privada y el decaimiento del espíritu de empresa producirán la desmoralización, volviendo cada vez más difícil la tarea de desarrollar otras líneas de producción que sustituyan al banano; 7) el rápido empobrecimiento nacional antes de que el país pueda movilizar otros recursos que sustituyan esa exportación; 8) la fragmentación del complejo integrado de las unidades de producción de servicios y bienes de la Tela Railroad Company tendrá su más grave repercusión en las recaudaciones del impuesto sobre la renta, ya que la tasa imposible baja en razón directa del monto de las ganancias de cada firma, y la fragmentación de una gran empresa en múltiples firmas menores tendrá un impacto fuerte e inevitable en el gasto público y las inversiones del Estado.

B.—Aspecto Laboral: La mayor cantidad de trabajadores organizados se halla concentrada en los Departamentos de Cortés, Yoro y Atlántida, siendo su núcleo máximo el SITRATERCO, a cuyos dirigentes acuden cada vez en mayor número los trabajadores que han dejado de figurar en las planillas de la Tela Railroad Company para entrar en las listas de peones de los nuevos y múltiples "empresarios" a quienes la compañía bananera está encargando el manejo de las unidades de operación de que se desprende. Esos trabajadores despedidos, al enlistarse con los nuevos operadores de fincas y otras unidades fragmentadas, se encuentran ante la cruda realidad de que están haciendo las mismas faenas que antes, pero con empleador distinto (solamente de nombre) y por un salario menor, sin gozar de las garantías y prestaciones conquistadas con el contrato colectivo vigente entre la Tela Railroad Company y el SITRATERCO.

C.—Estabilidad Política: El mundo de nuestro tiempo está dividido en dos campos antagónicos por su ideología política, por su filosofía económica, y por su organización social. Honduras no puede escapar a las fuerzas que se agitan en la lucha por la supremacía; los hechos demuestran que el hombre sólo puede alcanzar sus metas más elevadas de superación moral, espiritual y material si es libre para pensar, para aprender y capacitarse, para asociarse en defensa de los derechos que le confiere la ley y para buscar la felicidad con la seguridad económica que se procura mediante el trabajo justamente remunerado. Sin embargo, para que la democracia prevalezca en una economía próspera, es esencial que exista el mayor grado posible de justicia en la distribución de los bienes que resultan del trabajo, de la paz y de la libertad.

El Secretario General de la Organización Sindical mencionada pidió finalmente. **PRIMERO:** Que en observancia de lo prescrito en la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo haga cumplir las leyes que aseguran a los hondureños el disfrute de las garantías sociales. **SEGUNDO:** Que el Poder Ejecutivo extienda los efectos del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, vigente entre el SITRATERCO y la Tela Railroad Company, a todos los trabajadores de la zona en que opera la Empresa al tenor de los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código del Trabajo, incluyéndose en la extensión a los trabajadores de Finca Colombia, propiedad de Arcesio Echeverry, y a los de Plantaciones Birichiche, de los herederos de Manuel García. Pide además que en observancia del artículo 28 del Código del Trabajo se obligue a cualquier operador a quien la Tela Railroad Company o cualquier otra empresa le traspasé a cualquier título su negocio o parte de él para operarlo, como condición previa, a que se someta al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones vigentes que el patrono anterior está o estaba comprometido a satisfacer.

En auto dictado por esta Secretaría el 24 de octubre de 1960, se admitió la solicitud de méritos y se ordenó el envío de copia de la exposición y demás documentos a la Secretaría de Economía y Hacienda para que de conformidad con el artículo 74 del Código del Trabajo opinara sobre lo pedido.

Con fecha 15 de marzo de este año se recibió el oficio número 236, del 18 de febrero, del señor Ministro de Economía y Hacienda, con el cual remitía original el Dictamen rendido por una Comisión nombrada al efecto de estudiar el problema. Dicha Comisión, integrada por los señores Licenciados Abraham Bennaton Ramos, Valentina Mejía y Valentín Mendoza, y Peritos Mercantiles Oscar Bueso y Tomás Cáliz Moncada, después de algunas consideraciones generales y de explicaciones sobre el problema desde los puntos de vista económico, laboral, político, etc., formuló las siguientes

"CONCLUSIONES

"Con el análisis anterior la Comisión considera de justicia la extensión del Convenio Colectivo de Trabajo en su cláusula 4ª, en lo que sea aplicable, a los trabajadores de las fincas de todos los productores independientes que operan en la zona bananera en que desarrolla sus actividades la Tela Railroad Company. Esto incluye las fincas enumeradas por el SITRATERCO en su solicitud y a los demás productores que entraron en el negocio, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que impone a los empleadores el Código de Trabajo.

"La Comisión, al recomendar la extensión de los efectos del convenio colectivo de condiciones de trabajo únicamente a lo que establece la cláusula

sula 4ª, en cuanto al salario mínimo, lo ha hecho no sólo considerando las razones de justicia que asisten a los trabajadores, a las disposiciones de orden legal, la situación económica de los nuevos empresarios, sino que también la responsabilidad del Estado de procurar mantener e incrementar las fuentes de trabajo, así como también, el de velar porque el ingreso per-cápita se mantenga o aumente de los niveles actuales.

“Bajo este pensamiento es que la Comisión ha analizado el problema que le fue planteado al Gobierno, y a la Conclusión que ha llegado es la que considera más adecuada para resolver el problema sin dañar los intereses de los empresarios y por ende los estímulos a la inversión privada.

“Debemos aclarar que este aumento en los salarios no viene a ser más que una equiparación en el ingreso monetario de los trabajadores que prestan sus servicios en fincas que, o bien han sido o están controladas por la Compañía o tienen relaciones comerciales desde hace mucho tiempo con la misma empresa; por otro lado, el impacto en el ingreso de los finqueros independientes no constituye un sacrificio que pudiera desalentar a los finqueros independientes en general, puesto que en nuestro análisis hemos tomado de ejemplo a los productores asociados quienes, aparentemente, son los que trabajan en condiciones menos favorables que los demás, y sin embargo, no obstante que todas las inversiones son hechas por la Compañía y no por ellos, lo único que aportan son sus conocimientos y su trabajo, y pueden obtener, en cambio, como se ha demostrado anteriormente, una utilidad racional.

“Por otra parte, el efecto de esta medida se haría sentir inmediatamente en el sector comercial de influencia de la Tela Railroad Company, por cuanto el poder de compra de ese grupo de trabajadores aumentaría sustancialmente. Con ello, lejos de perjudicar esta actitud tendrá como resultado el fortalecimiento del movimiento sindical democrático, y sería un alivio para los negocios y personas que proveen a los trabajadores al rotar con más velocidad sus bienes y servicios y todo esto se logra, como ya se ha dicho, sin mayor sacrificio para los finqueros independientes”.

A continuación formulo la propuesta de esta Secretaría de Estado de la manera siguiente:

PROPUESTA

Es indudable que de conformidad con el artículo 73 del Código del Trabajo, la extensión de los efectos de un contrato colectivo obedece primordialmente a razones de orden económico. Podemos en consecuencia aceptar y apoyar la tesis que contiene el dictamen de la Comisión ad-hoc nombrada por la Secretaría de Economía y Hacienda para el estudio del problema y, desde luego, nos pronunciamos en favor de la extensión de la cláusula 4ª del Contrato Colectivo.

Mediante la extensión de esa Cláusula, el Estado lograría asegurar un nivel de vida suficiente a los trabajadores de las fincas a que se refiere la solicitud; uniformando sus salarios con los que devengan los trabajadores de la Tela Railroad Company, y propiciando, como es lógico suponer, un estado de equidad en cuanto a que los salarios de aquéllos les harían asequibles los artículos necesarios para la subsistencia y cuyos precios quizá han sido determinados con base en los sueldos y salarios que devenga la generalidad de la mano de obra de la Tela Railroad Company, fijados a su vez de manera uniforme por la cláusula 4ª, a que nos referimos.

Pero habiendo estudiado más a fondo el asunto, este Ministerio ha llegado a la conclusión de que además de la cláusula mencionada pueden extenderse otras para llenar necesidades relativas a igualdad de situaciones, tratamiento y oportunidades, y para precaver consecuencias sociales alejadas del concepto de justicia social. Esas otras cláusulas, a las cuales habré de referirme a continuación, no significan un aumento en los costos de producción y únicamente tienden a la protección de algunos derechos de los trabajadores ya otorgados por la ley, y a la clarificación de ciertas obligaciones patronales.

En consecuencia, las cláusulas del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, ya expresado, que propongo se hagan extensivos sus efectos a patronos y trabajadores de las zonas donde opera la Tela Railroad Company y a las Fincas Colombia y Plantaciones Birichiche, son las siguientes:

“Cláusula 4ª—Todos los trabajadores de la Tela Railroad Company que mediante el contrato colectivo de julio 14 de 1955 gozaron del salario de L 4.08 o más, los que lo gozan actualmente y los que se contraten en lo sucesivo, por unidad de obra, unidad de tiempo o destajo continuarán gozando del mismo, quedando fijado para ellos el salario básico en la suma de L 0.51 por hora en trabajos por unidad de obra, unidad de tiempo y a destajo.

“Los trabajadores de muelle recibirán pago a razón de L 0.96, L 1.16 y L 1.26, conforme a sus respectivas categorías, por el embarque de cada mil racimos de banano en cada bodega. Los racimos que se carguen en cada bodega en exceso de ocho mil los pagará la Empresa con un recargo del 50 por ciento del salario convenido por cada millar.

“El salario de los trabajadores en carga y descarga de mercaderías será de L 0.96, L 1.16, y L 1.26 por hora, conforme a sus respectivas categorías.

“Además de los salarios establecidos, se pagará desde el día que entre en vigencia el presente convenio, el equivalente de dos horas de salario por semana a todos los trabajadores que ganan hasta L 250.00 y que hayan trabajado durante la semana completa sea que son pagados por unidad de obra, unidad de tiempo o a destajo, siendo entendido que si se promulga un Código de Trabajo que les imponga a los patronos, obligaciones que

causen un aumento en los pagos directos del patrón a sus trabajadores, la Empresa tendrá el derecho de incluir el pago adicional fijado en esta cláusula como parte del cumplimiento de tal obligación. Si esas circunstancias no ocurriesen, las dos horas se pagarán salvo en los casos siguientes: 1º—Cuando el trabajador falte sin permiso; 2º—Cuando el trabajador goce de permiso sin pago; 3º—Por fuerza mayor, de acuerdo con las disposiciones de la ley; 4º—Por huelga declarada ilegal. Con las mismas condiciones, los trabajadores que reciben salario por mes hasta L 250.00, el cual incluye el pago del día de descanso, recibirán a partir de la fecha de entrada en vigencia de este convenio, un aumento igual al 4% del salario, en lugar de las dos horas adicionales que recibirán los trabajadores por unidad de obra, unidad de tiempo y a destajo.

“Cláusula 5ª—La Empresa proseguirá efectuando los pagos semanalmente, durante el trabajo o inmediatamente después. Si la fecha del pago cayere en día feriado, éste se efectuará el día anterior hábil, salvo motivos justificados plenamente comprobados.

“A los trabajadores de los muelles se les continuará pagando inmediatamente después de haberse terminado el trabajo, y la Empresa se compromete a que el pagador esté en el muelle listo para comenzar el pago por lo menos media hora antes, y a que los listeros extiendan las planillas inmediatamente después de haber terminado el trabajo.

“Todos los pagos de salarios se harán en moneda de curso legal”.

“Cláusula 7ª—La Empresa se obliga a entregar a sus trabajadores, en las oficinas respectivas, las boletas de pago el día anterior a la fecha en que se efectuará el pago general.

“Cuando algún trabajador creyere que existe un error en el estado de cuenta, lo notificará a su jefe inmediato para que se le haga la debida aclaración, y si existiere error a favor del trabajador, el monto del mismo le será abonado en el pago de la próxima semana; asimismo si el error es a favor de la Empresa, se hará la deducción correspondiente en el pago de la próxima semana”.

“Cláusula 8ª—Las jornadas diurna, nocturna y mixta de trabajo ordinario y la extraordinaria diurna o nocturna, lo mismo que su remuneración, serán observados de conformidad con las leyes”.

“Cláusula 9ª—Los descansos y días feriados se observarán estrictamente y se remunerarán de acuerdo con las leyes”.

“Cláusula 10.—La Empresa se obliga a conceder vacaciones anuales a sus trabajadores de conformidad con las leyes. Las vacaciones ya reconocidas y otorgadas por la Empresa a los trabajadores, que sean más favorables a las establecidas en esta cláusula se darán preferentemente”.

“Cláusula 17.—En toda finca donde no haya dispensario, en los talleres, cuadrillas de mantenimiento de vía, punteras y campamentos ambulantes, la Empresa proveerá un botiquín de primeros auxilios”.

“Cláusula 19.—En caso de enfermedad no profesional, una vez comprobada por el Médico de la Empresa, ésta pagará la prestación correspondiente de acuerdo con la ley”.

“Cláusula 23.—Los trabajadores no reducirán el ritmo de trabajo acostumbrado, bajo pena de despido; ni la Empresa aumentará la tasa de trabajo habitual”.

“Cláusula 27.—La Empresa continuará facilitando los campamentos en los sitios de trabajo a las cuadrillas ambulantes”.

“Cláusula 28.—Los permisos para ausentarse del trabajo serán concedidos sólo por causa justificada, por tiempo razonable y sin remuneración; y deberán solicitarse por lo menos con un día de anticipación, excepto en casos de emergencia. Dichos permisos se concederán por escrito, salvo costumbre establecida con los empleados por mes”.

“Cláusula 30.—La Empresa concederá permiso sin goce de salario a sus trabajadores cuando así lo soliciten por escrito los representantes legales del Sindicato, por lo menos tres días antes, para que asistan a seminarios, conferencias, reuniones de comités, directivas, o para cualesquiera otras reuniones cuyo propósito sea discutir los problemas obreros y plantear programas para su solución, sin perjudicar el servicio y la buena marcha de la Empresa”.

“Cláusula 32.—La Empresa concederá licencia sin goce de salario a sus trabajadores que obtuviesen becas concedidas por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para efectuar cursos de capacitación y técnica sindical en otros países o para realizar viajes de estudio u observación, sin perjudicar el servicio en la Empresa y por término que no exceda de un año. Previo el otorgamiento de esta clase de licencia la Empresa consultará el parecer de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social”.

“Cláusula 36.—Los precios que se pagan en la actualidad por el manejo de la fruta, serán uniformados a base del más alto para cada operación”.

Cláusula 69.—En todos los casos no previstos por las disposiciones contenidas en el presente convenio se procederá de conformidad con las leyes, costumbres o usos locales”.

“Cláusula 71.—La Empresa se obliga a hacer del conocimiento de sus trabajadores el presente convenio dentro de los primeros sesenta días de vigencia del mismo”.

Se acompaña a la presente propuesta el expediente compuesto de la solicitud de extensión presentada por el Sitraterco, el dictamen del Ministerio de Economía y Hacienda, carta del Sindicato de Trabajadores de

de la Tela Railroad Company, fecha 3 de los corrientes, indicando las cláusulas que pudiesen extenderse, y copia del contrato colectivo vigente entre la Tela Railroad Company y el Sindicato de Trabajadores de la misma, para que el señor Presidente tenga los elementos de juicio indispensables al efecto de resolver, en definitiva, lo que considere más acorde con la equidad respecto de las partes interesadas, y con la conveniencia nacional.

De conformidad con la ley, si el Poder Ejecutivo "cree oportuna la consideración del asunto, dispondrá la publicación del contrato colectivo y de la propuesta ministerial en "La Gaceta" por tres (3) días consecutivos, fijando un plazo de quince (15) días a los patronos y trabajadores a quienes pueda afectar la propuesta de extensión, para que se presenten al Ministerio de Trabajo y Previsión Social por escrito, en oposición o apoyo a la propuesta. Vencido el plazo y considerados todos los antecedentes, el Poder Ejecutivo dictará resolución disponiendo la postergación del asunto o la extensión del contrato colectivo en todo o en parte".

Del señor Presidente, con toda consideración, quedo atento y seguro servidor.

Tegucigalpa, D. C., 18 de abril de 1961.

OSCAR A. FLORES,

Ministro de Trabajo y Previsión Social,

LA TELA RAILROAD COMPANY, Sociedad legalmente constituida, representada por el señor Aaron R. Ring, en su carácter de Apoderado legal de la mencionada Empresa, asistido por los señores Antonio López, Vicente Patti, Camilo Rivera G. y Carlos Mercadal, y que en lo sucesivo se llamará "La Empresa", por una parte, y, por la otra.

EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA TELA RAILROAD COMPANY (SITRATERCO), que en lo sucesivo se llamará "El Sindicato", representado por los señores Oscar Gale Varela, Luis Felipe Guerra, Rubén Erazo Aguirre, Roberto Espinal López y Víctor Manuel Hernández, en su carácter de miembros del Comité Ejecutivo General de la mencionada organización. Después de haber acreditado debidamente la personalidad con que actúan, ante los oficios de la COMISION MEDIADORA DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, integrada por el señor Licenciado Ramiro Cabañas Pineda, como Mediador, y sus colaboradores P. M. Oscar Bueso, Licenciado Pedro Pineda Ayala y Rodolfo Aguiluz Berlioz, Secretario; y

TOMANDO EN CUENTA: Que la suscripción de un Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo mutuamente consentido, es factor indispensable para asegurar la armonía entre el capital y el trabajo, y un medio justo de garantizar la paz social durante un periodo determinado;

Han convenido en celebrar, como al efecto celebran, este convenio de conformidad con las siguientes:

DISPOSICIONES

Cláusula 1ª—La Empresa reconoce al Sindicato de Trabajadores de la Tela Railroad Company como representante del interés profesional de sus respectivos afiliados para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses económicos y sociales, y se compromete a tratar con la Directiva Sindical los problemas de este orden que le plantee en representación de sus afiliados, sin perjuicio del derecho que tienen los trabajadores para cuestionar directamente ante los representantes de la Empresa en asuntos de orden individual y de su exclusivo interés.

Es entendido que el Sindicato no podrá extralimitarse en sus funciones de acuerdo con la naturaleza de su constitución y de conformidad con las atribuciones que la ley le confiere.

Cláusula 2ª—La Compañía continuará con la plena administración y dirección de sus operaciones, sin interferencias de ninguna clase y sin otras limitaciones que las que establezcan las leyes.

Cláusula 3ª—El presente Convenio Colectivo rige las condiciones de trabajo en la zona de operaciones de la Tela Railroad Company en Honduras; sean estas agrícolas, industriales, comerciales, ganaderas, ferrocarrileras o de cualquier otra naturaleza y será aplicable a todos sus trabajadores.

Cláusula 4ª—Todos los trabajadores de la Tela Railroad Company que mediante el contrato colectivo de julio 14 de 1955 gozaron del salario de L. 4.08 o más, los que lo gozan actualmente y los que se contraten en lo sucesivo, por unidad de obra, unidad de tiempo o destajo continuarán gozando del mismo, quedando fijado para ellos el salario básico en la suma de L. 0.51 por hora en trabajos por unidad de obra, unidad de tiempo y a destajo.

Los trabajadores de muelle recibirán pago a razón de L. 0.96, L. 1.16, y L. 1.26, conforme a sus respectivas categorías, por el embarque de cada mil racimos de banano en cada bodega. Los racimos que se carguen en cada bodega en exceso de ocho mil los pagará la Empresa con un recargo del 50% del salario convenido por cada millar.

El salario de los trabajadores en carga y descarga de mercaderías será de L. 0.96, L. 1.16 y L. 1.26 por hora, conforme a sus respectivas categorías.

Además de los salarios establecidos, se pagará desde el día que entre en vigencia el presente Convenio, el equivalente de dos horas de salario por semana a todos los trabajadores que ganan hasta L. 250.00 y que hayan trabajado durante la semana completa, sea que son pagados

por unidad de obra, unidad de tiempo o a destajo, siendo entendido que si se promulga un Código de Trabajo que les imponga a los patronos obligaciones que causen un aumento en los pagos directos del patrón a sus trabajadores, la Empresa tendrá el derecho de incluir el pago adicional fijado en esta cláusula como parte del cumplimiento de tal obligación. Si esas circunstancias no ocurrieren, las dos horas se pagarán salvo en los casos siguientes: 1ª—Cuando el trabajador falte sin permiso; 2ª—Cuando el trabajador goce de permiso sin pago; 3ª—Por fuerza mayor, de acuerdo con las disposiciones de la ley; y 4ª—Por huelga declarada ilegal. Con las mismas condiciones, los trabajadores que reciben salario por mes hasta L. 250.00, el cual incluye el pago del día de descanso, recibirán a partir de la fecha de entrada en vigencia de este convenio, un aumento igual al 4% del salario, en lugar de las dos horas adicionales que recibirán los trabajadores por unidad de obra, unidad de tiempo y a destajo.

Cláusula 5ª—La Empresa proseguirá efectuando los pagos semanalmente, durante el trabajo o inmediatamente después. Si la fecha del pago cayere en día feriado, éste se efectuará el día anterior hábil, salvo motivos justificados plenamente comprobados.

A los trabajadores de los muelles se les continuará pagando inmediatamente después de haberse terminado el trabajo, y la Empresa se compromete a que el pagador esté en el muelle listo para comenzar el pago por lo menos media hora antes; y a que los listeros extiendan las planillas inmediatamente después de haber terminado el trabajo.

Todos los pagos de salarios se harán en moneda de curso legal.

Cláusula 6ª—La Empresa mensualmente deducirá el monto de las cuotas sindicales ordinarias por planilla.

Al efecto, la Directiva de la organización sindical proporcionará las listas por planillas, que contengan los nombres, apellidos, número de foto de identificación y monto de la cuota mensual, junto con la autorización escrita del trabajador afiliado.

Quando se tratare de cuotas extraordinarias, la organización sindical entregará las listas, por planillas, a la Empresa, conteniendo los mismos datos y autorizaciones exigidos en el párrafo anterior, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha del cierre de planillas.

Asimismo, el Sindicato proporcionará listas mensuales de nuevas autorizaciones para las deducciones de las cuotas y las cancelaciones de las mismas, dadas por los trabajadores; sin perjuicio del derecho que cada trabajador tiene para notificar por escrito a la Empresa que retira su autorización para que se le efectúen tales deducciones de su salario, debiendo la Empresa, a la mayor brevedad posible, hacer del conocimiento del Sindicato contratante, los nombres de los trabajadores que le han notificado su retiro de la autorización para hacer la deducción aludida.

La suma total de las cuotas deducidas se pagarán mediante cheque girado a la orden de la organización sindical.

Cláusula 7ª—La Empresa se obliga a entregar a sus trabajadores, en las oficinas respectivas, las boletas de pago el día anterior a la fecha en que se efectuará el pago general.

Quando algún trabajador creyere que existe un error en el estado de cuenta lo notificará a su jefe inmediato para que se le haga la debida aclaración, y si existiere error a favor del trabajador, el monto del mismo le será abonado en el pago de la próxima semana; asimismo si el error es a favor de la Empresa, se hará la deducción correspondiente en el pago de la próxima semana.

Cláusula 8ª—Las jornadas diurna, nocturna y mixta de trabajo ordinario y la extraordinaria diurna o nocturna, lo mismo que su remuneración, serán observadas de conformidad con las leyes.

Cláusula 9ª—Los descansos y días feriados se observarán estrictamente y se remunerarán de acuerdo con las leyes.

Cláusula 10ª—La Empresa se obliga a conceder vacaciones anuales a sus trabajadores de conformidad con las leyes. Las vacaciones ya reconocidas y otorgadas por la Empresa a los trabajadores, que sean más favorables a las establecidas en esta cláusula se darán preferentemente.

Cláusula 11ª—La Empresa concederá vacaciones a cada trabajador dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que adquiere el derecho. La Empresa dará a conocer al trabajador con 15 días de anticipación la fecha en que le concederán las vacaciones.

Se aclara que la época en que se tiene derecho a vacaciones es fija (cada año cumplido), variando únicamente la fecha en que se otorguen de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Las faltas al trabajo por enfermedad, vacaciones o permisos concedidos, no interrumpen la continuidad del servicio para el efecto del cómputo del periodo que da derecho a vacaciones.

Cláusula 12ª—La Empresa conviene en suprimir el cobro del 2% (dos por ciento) de hospital a los trabajadores que devenguen L. 300.00 o menos. Los servicios médicos y hospitalarios para trabajadores que ganan L. 300.00 o menos, y para sus familiares, por haberse suprimido para ellos el cobro de 2%, los prestará la Empresa en las salas generales de sus hospitales y en sus dispensarios, bajo las siguientes condiciones:

A) Se deducirá al trabajador L. 0.50 por cada pase extendido a él, a su esposa o compañera, o a sus hijos menores de 18 años, o a la madre del trabajador soltero, sin hijos que conviva con él y dependa económicamente de él, para consulta; tratamiento en los hospitales y dispensarios atendi-

dos por médicos, siempre que dichos dependientes vivan con el trabajador y dependan de él. Esta deducción incluye el costo de las medicinas que le sean suministradas al paciente. Se entiende por compañera a la mujer que vive maritalmente con el trabajador.

B) Si el pase extendido al trabajador, o a sus dependientes mencionados en el Inciso A) es para visitar un dispensario permanente o ambulante atendido por practicantes solamente, la tarifa por cada pase será de L 0.25.

C) Cuando sea necesario hospitalizar a un trabajador, o a uno de sus dependientes mencionados en el Inciso A), se hará una deducción de L 0.50 por día y este pago incluye hospitalización, tratamiento médico, y medicinas. Es entendido que al trabajador hospitalizado se le hará la deducción de L 0.50 mientras se le esté pagando la mitad del salario diario que le corresponde como prestación por enfermedad ordinaria, conforme a la ley.

D) Cuando el trabajador cambie de compañera, deberá avisar por escrito a la oficina de su finca o departamento y la nueva compañera, comenzará a gozar del derecho a tratamiento médico y hospitalización conforme a la tarifa anterior, después de treinta días de haber hecho el mencionado aviso.

E) Por atención médica y hospitalización en las salas generales para los hijos mayores de 18 años que vivan con el trabajador y dependan económicamente de él, se cobrará conforme a la tarifa para familia dependiente de trabajadores.

F) Por atención médica y hospitalización en salas generales para el padre y la madre del trabajador con familia, y el padre del trabajador soltero, siempre que éstos dependan económicamente del trabajador, se hará una deducción conforme a la tarifa para familia dependiente de trabajadores.

G) Los trabajadores que devenguen un salario mayor de L 300.00 al mes, continuarán gozando de los servicios médico y hospitalarios en la misma forma en que ahora se les presta, para lo cual seguirán pagando el 2% en la forma acostumbrada.

Para transfusiones el paciente o sus familiares proporcionarán los donadores.

El precio de la hospitalización según la tarifa para familia dependiente de trabajadores mencionada en los incisos E) y F), y que también se aplica a los dependientes de los trabajadores que ganan un salario mayor de L 300.00, es como sigue:

Consultas y medicinas	L 2.00 por día
Hospitalización:	
Sala general	2.00 por día
Cuarto semi-privado:	
de 7 camas (sólo para mujeres)	8.00 por día
de 3 camas	12.00 por día
Cuarto privado	15.00 por día

La hospitalización solamente comprende habitación, alimentación, medicina, atención de médicos y enfermeras.

Cuando el trabajador sea víctima de una enfermedad profesional o causada por accidente de trabajo, gozará de la atención médica y prestaciones en la forma y condiciones que establezca la ley.

El servicio a que se refiere esta cláusula lo prestará la Empresa, mientras el Estado crea una institución del Seguro Social que asuma esas obligaciones.

Para el efecto de determinar el salario que da derecho a la prestación de servicios médico-hospitalarios, se tomará el promedio de los salarios ordinarios del trabajador durante los últimos seis meses.

Cláusula 13.—Cuando un trabajador tenga que internarse o internar a un dependiente de él en el hospital, o necesita servicios médicos, en día feriado o domingo, será atendido y entregará el pase al día siguiente.

Cláusula 14.—Cuando un trabajador que gane L 300.00 o menos, contraiga deuda con la Empresa por servicios médicos hospitalarios, le será deducida en pagos parciales no mayores del 25% del total del salario devengado durante el mes; sin perjuicio de lo que establece la Ley para los que ganen más de L 300.00.

Cláusula 15.—El servicio de ambulancia será atendido por enfermero práctico competente o por enfermero graduado cuando lo haya disponible y con el equipo necesario, conforme lo aconseje el Superintendente Médico de la Empresa.

Cláusula 16.—La empresa proporcionará el local necesario para que un oculista y un dentista puedan hacer visitas periódicas a La Lima para prestar servicios profesionales de su especialidad a los trabajadores de la Empresa. Si el trabajador lo solicita por escrito, y el oculista o dentista está de acuerdo, la Empresa conviene en deducir por planilla la deuda contraída por el trabajador con el oculista o dentista, por servicios especializados, en la forma en que el trabajador indique, siempre que éste tenga balance suficiente para cubrir el pago que autoriza.

La Empresa no asume ninguna responsabilidad económica o profesional derivada de este servicio particular.

Cláusula 17.—En toda finca donde no haya dispensario, en los talleres, cuadrillas de mantenimiento de vía, puentes, y campamentos ambulantes, la Empresa proveerá un botiquín de primeros auxilios.

Cláusula 18.—La Empresa conviene en abrir un dispensario en la finca Roble, el cual podrá ser eliminado si después de abierto el Centro Médico de Guanacastal, el Superintendente Médico de la Empresa considera que no es necesario su funcionamiento.

El dispensario ambulante visitará el Rancho Manacal una vez por semana.

Cláusula 19.—En caso de enfermedad no profesional, una vez comprobada por Médico de la Empresa, ésta pagará la prestación correspondiente de acuerdo con la ley.

Cláusula 20.—La Empresa entregará a la compañera, hijos, padre o madre del trabajador que fallezca por causa que no sea accidente de trabajo o riña, la suma de L 200.00, cuando el fallecido hubiere ganado hasta L 200.00 al mes o L 7.44 diarios, al tiempo de su fallecimiento, para gastos de sepelio, exceptuándose los empleados que quedan comprendidos dentro del Plan de Retiro de la Empresa. Asimismo facilitará a precio de costo la caja mortuoria.

Cláusula 21.—En caso de muerte de un trabajador o de un miembro de la familia que viva con él, la Empresa a solicitud del interesado, dará transporte gratuito en sus propias líneas y ambulancias, para que los familiares del difunto puedan darle sepultura.

Cláusula 22.—Cuando la Empresa se vea obligada a verificar traslados de trabajadores de una finca a otra, para evitarles perjuicios, trasladará:

1°—A los solteros

2°—A los más nuevos en la finca.

3°—A los que tengan familia.

Entre los trabajadores de cada una de estas categorías, los miembros de la sub-sección sindical en esa categoría serán los últimos que se trasladan.

La Empresa avisará con cinco días de anticipación la fecha en que debe efectuarse el traslado, salvo casos de fuerza mayor, y le reconocerá al trabajador ocho horas de salario ordinario.

Cláusula 23.—Los trabajadores no reducirán el ritmo de trabajo acostumbrado, bajo pena de despido; ni la Empresa aumentará la tasa de trabajo habitual.

Cláusula 24.—La Empresa otorgará pases francos de ferrocarril al trabajador o al familiar del trabajador comprendido en la prestación de servicios médico-hospitalarios, cuando éstos vayan a internarse.

Cláusula 25.—La Empresa proporcionará vivienda a todos sus trabajadores del campo de conformidad con la ley.

Cláusula 26.—La Empresa no alojará en los barracones de solteros a más de tres trabajadores en cada cuarto, salvo casos de urgente necesidad debidamente justificados.

Cláusula 27.—La Empresa continuará facilitando los campamentos en los sitios de trabajo a las cuadrillas ambulantes.

Cláusula 28.—Los permisos para ausentarse del trabajo serán concedidos sólo por causa justificada, por tiempo razonable y sin remuneración; y deberán solicitarse por lo menos con un día de anticipación, excepto en casos de emergencia. Dichos permisos se concederán por escrito salvo costumbre establecida con los empleados por mes.

Cláusula 29.—Cuando el trabajador es víctima de una enfermedad que no sea profesional, ni causada por accidente de trabajo, tiene derecho a la correspondiente suspensión de su contrato de trabajo, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 42 de la Ley de Contratación Individual de Trabajo, hasta por un año, pasado el cual la Empresa podrá dar por terminado el contrato sin responsabilidad de su parte.

Cláusula 30.—La Empresa concederá permiso sin goce de salario a sus trabajadores cuando así lo soliciten por escrito los representantes legales del Sindicato, por lo menos tres días antes, para que asistan a seminarios, conferencias, reuniones de comités, directivas o para cualesquiera otras reuniones cuyo propósito sea discutir los problemas obreros y plantear programas para su solución, sin perjudicar el servicio y la buena marcha de la Empresa.

Cláusula 31.—La Empresa otorgará licencias sin goce de salario a los directivos de los sindicatos de sus trabajadores, que integran la Junta Directiva o Comité Ejecutivo General y dos miembros de cada Comité Seccional, para que puedan desempeñar las actividades indispensables en el ejercicio de su cargo.

Cláusula 32.—La Empresa concederá licencia sin goce de salario a sus trabajadores que obtuviesen becas, concedidas por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para efectuar cursos de capacitación y técnica sindical en otros países o para realizar viajes de estudio u observación, sin perjudicar el servicio en la Empresa y por término que no exceda de un año. Previo al otorgamiento de esta clase de licencia la Empresa consultará el parecer de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social.

Cláusula 33.—En caso de incapacidad total permanente de un trabajador para ejecutar sus labores que no provenga de accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando tal incapacidad sea comprobada por el

Superintendente Médico de la Empresa, ésta dará al trabajador una prestación en dinero conforme a la siguiente escala:

- a) Después de 60 días hasta un año de servicios continuos: 22 días de salario.
- b) Después de un año a cinco años de servicios continuos: 45 días de salario.
- c) Después de cinco años de servicios continuos: 120 días de salario.

Esta prestación la prestará la Empresa mientras el Estado crea una institución del Seguro Social que la asuma.

Cláusula 34.—La Empresa venderá a sus trabajadores agrícolas los machetes, limas, palas y hachas que necesiten en los trabajos de la misma, al precio de costo de la mercancía puesta en las tiendas.

Cláusula 35.—En las labores de rociadura (spray), cuando no se pueda trabajar por causa de lluvia o desperfectos de la bomba después de que salgan las cuadrillas al campo, la Empresa reconocerá al trabajador, si la suspensión ocurre antes de mediodía, cuatro horas de salario a razón de la tarifa vigente. Si las labores se suspenden después del mediodía por la misma causa, la Empresa pagará la jornada de ocho horas, salvo que les pueda proporcionar otra ocupación.

Cláusula 36.—Los precios que se pagan en la actualidad por el manejo de la fruta, serán uniformados a base del más alto para cada operación.

Cláusula 37.—La Empresa se compromete a facilitar al Sindicato una lista de precios de los trabajos de agricultura a más tardar 45 días después que entre en vigencia el presente convenio.

Cláusula 38.—La Empresa facilitará a la Directiva Sindical de cada finca, el área actual de la misma, y cada vez que ésta sea modificada por adiciones o abandonos.

Cláusula 39.—La Empresa facilitará a los trabajadores de irrigación, ionas y lámparas de buena calidad.

Cláusula 40.—La Empresa venderá a los trabajadores, estufas y combustibles a precio de costo puesto en la tienda.

Cláusula 41.—Siempre que no interrumpen sus labores en la Empresa, cuando hubiere tierras baldías disponibles, los trabajadores de agricultura recibirán, previa solicitud, hasta dos acres de terreno para cultivos de granos y legumbres.

Cláusula 42.—La Empresa reconocerá por concepto de alimentación a los trabajadores del ferrocarril las siguientes cantidades:

- | | |
|-------------------|--------|
| a) Desayuno | L 0.75 |
| b) Almuerzo | 1.50 |
| c) Cena | 1.50 |

Esta prestación la dará la Empresa de conformidad con las regulaciones legales.

Cláusula 43.—La Empresa proporcionará transportación a las tripulaciones de trenes y motocarros desde el paso de Omonita a la Oficina de trenes o a la Casa Redonda de El Progreso y viceversa, en la misma forma y condiciones en que ahora lo hace con los conductores y maquinistas de trenes.

Cláusula 44.—La Empresa pondrá en práctica para ascensos en el trabajo ferrocarrilero el escalafón de servicio y, para las decisiones que al respecto haga, tomará en cuenta lo siguiente:

- 1.—La especialidad respectiva de cada trabajador.
- 2.—La capacidad y eficiencia en el servicio
- 3.—La antigüedad en el servicio.

El derecho para la posición en el escalafón se adquiere por capacidad, eficiencia, buena hoja de servicio y antigüedad. El tiempo de servicio para fines de escalafón se computará desde la fecha en que el trabajador ingresó al departamento de ferrocarril si el servicio es continuo. Si el servicio es interrumpido se computará sumando los períodos de servicio que tenga el trabajador. En casos de separación del servicio por causa no imputable al trabajador, y en casos de reemplazo de los trabajadores ferrocarrileros así rebajados, se tomará en cuenta, primordialmente, la capacidad, eficiencia y buena hoja de servicio del trabajador.

El escalafón solamente es aplicable a los conductores, maquinistas, fogoneros, brequeros, despachadores, motoristas, alistadores y ayudantes de alistadores.

Cláusula 45.—La Empresa, en caso de despido de un trabajador procesado por accidente ferrocarrilero ocurrido durante sus horas de trabajo, le mantendrá la fianza otorgada y continuará procurando su defensa de conformidad con la ley.

Cláusula 46.—A las cuadrillas ambulantes de Ingeniería y Construcción, cuando no se les pueda proporcionar alojamiento en el sitio en que se ejecute la obra, la Empresa les facilitará transportación.

Cláusula 47.—La Empresa venderá a sus carpinteros las herramientas manuales indispensables para ejecutar su trabajo en la Empresa a precio de costo de dichas herramientas puestas en las tiendas.

Cláusula 48.—La Empresa continuará de acuerdo con las necesidades, facilitando los artefactos de protección para los trabajadores de Ingeniería.

Cláusula 49.—Cuando sea necesario transportar a los trabajadores de Ingeniería y Construcción en camiones de rejilla, éstos se cubrirán con una lona para protegerlos de la lluvia y con bancos para sentarse.

Cláusula 50.—La Empresa continuará suministrando a los trabajadores del M. & S., los implementos de trabajo que a su juicio considere necesarios para el desempeño de sus labores.

Cláusula 51.—A los celadores de línea, la Empresa, cuando no se les avise el día anterior que van a salir, les pagará la comida en la forma siguiente:

- | | |
|-------------------|--------|
| a) Desayuno | L 0.75 |
| b) Almuerzo | 1.50 |
| c) Cena | 1.50 |

Cláusula 52.—A los trabajadores mecánicos y a sus ayudantes, la Empresa cuando no se les avise el día anterior que van a salir, les pagará la comida en la forma siguiente:

- | | |
|-------------------|--------|
| a) Desayuno | L 0.75 |
| b) Almuerzo | 1.50 |
| c) Cena | 1.50 |

Cláusula 53.—La Empresa reemplazará el valor de la alimentación a todos los camareros y camareras que trabajan en el Hotel, con un aumento de L 40.00 en sus salarios actuales. Exceptuándose de esta disposición aquellos que trabajen en la cocina.

Cláusula 54.—Ningún empleado del hospital estará obligado a tomar los alimentos en la cocina del departamento, exceptuándose los cocineros y sirvientes de la cocina que tomarán sus alimentos en la forma acostumbrada.

Cláusula 55.—La Empresa proporcionará a los vigilantes, linternas de mano y baterías para el uso exclusivo de sus labores nocturnas, y les venderá capotes y botas de hule a precio de costo puestos en las tiendas.

Cláusula 56.—Los trabajadores de los muelles gozarán de una hora, sin retribución, para tomar sus alimentos.

Cláusula 57.—En el embarque de fruta la Empresa pagará tiempo corrido en todas las demoras, excepto las debidas a fuerza mayor o caso fortuito. En la carga y descarga de materiales y mercancías, la Empresa no pagará demoras causadas por fuerza mayor o caso fortuito con excepción de la demora debida a lluvia, que se pagará con el 50%.

Cláusula 58.—Para los efectos de las horas trabajadas en los muelles, no se tomarán en cuenta fracciones de 15 minutos o menos, pero se reconocerá media hora cuando las fracciones excedan de 15 minutos.

Cláusula 59.—El salario de los muelleros principiará a devengarse quince minutos después de haberse terminado la distribución de los boletos de identificación. Dentro de este término los trabajadores deberán hacerse presentes en el lugar respectivo para iniciar las labores.

Cláusula 60.—La Empresa conviene en colocar una pizarra en la galería donde se distribuyen los boletos de identificación, en la cual marcará oportunamente el nombre de la nave próxima a trabajarse, la fecha de su arribo, la hora en que se iniciarán los trabajos y el número de bodegas que se laborarán. Inmediatamente después de conocer la Empresa cualquier cambio, éste se hará constar en la pizarra para evitar largas esperas de parte de los trabajadores.

Cláusula 61.—La Empresa suministrará recipientes cerrados e higiénicos para llevar el agua a los trabajadores en las bodegas de los barcos y proporcionará recipientes individuales para beberla.

Cláusula 62.—La Empresa facilitará de acuerdo con su criterio, los implementos necesarios para que los campistas desempeñen sus labores y venderá a éstos capotes y botas de hule para el uso exclusivo en su trabajo a precio de costo puestos en las tiendas.

Cláusula 63.—La Empresa pagará la alimentación a las cuadrillas inventariadoras del Departamento de Mercaderías, cuando salgan a la línea, en la forma siguiente:

- | | |
|-------------------|--------|
| a) Desayuno | L 0.75 |
| b) Almuerzo | 1.50 |
| c) Cena | 1.50 |

Cláusula 64.—En los trabajos de campo y laboratorio del Departamento de Investigaciones Científicas, la Empresa continuará suministrando a los trabajadores los implementos necesarios para el desempeño de sus labores.

Cláusula 65.—La Empresa de conformidad con la Ley, continuará adoptando las medidas adecuadas para mantener en sus trabajos las mejores condiciones de higiene y seguridad.

Cláusula 66.—La Empresa continuará operando los trenes sabatinos y dominicales para los trabajadores en la forma acostumbrada, y dichos trenes no correrán en las horas de la noche, salvo casos de fuerza mayor; y concederá pases francos en su trenes a los trabajadores de las fincas y terminales o a un miembro de su familia inmediata (esposa o compañera, padre, madre e hijos que vivan con él y dependan económicamente de él), cuando éstos tengan necesidad justificada de viajar. La Empresa se reserva la facultad de cancelarle esta prestación de los pases francos a aquel trabajador que cometa abusos o haga uso ilegítimo de dichos pases.

Cláusula 67.—La Empresa conviene en disponer la cantidad de CINCUENTA MIL LEMPÍRAS No/100 (L 50.000.00) para la creación de un Fondo para préstamos directos a sus trabajadores. Los préstamos que se hagan de dicho Fondo devengarán el uno por ciento (1%) de interés mensual, con el único objeto de acrecentar dicho Fondo, respaldados por los

salarios de los trabajadores que los hayan suscrito y pagados mediante deducciones periódicas.

De acuerdo con las bases anteriores una comisión integrada por tres representantes de la Empresa y tres del Sindicato, redactará un Reglamento para determinar las regulaciones sobre los préstamos y su forma de pago, el cual debe ser aprobado por la Gerencia de la Empresa. La Comisión será la administradora del Fondo.

La cantidad original de L. 50.000.00 pertenecerá siempre a la Empresa, pero el monto de lo acrecentado por los intereses se les dará el destino que el Reglamento respectivo determine.

Cláusula 68.—Para dar estabilidad a los trabajadores en sus puestos y mantener las buenas relaciones, el Sindicato y la Empresa convienen en que durante la vigencia del presente convenio, no ejercerán sus respectivos derechos de huelga y paro, a menos que se incumplan sus términos.

Cláusula 69.—En todos los casos no previstos por las disposiciones contenidas en el presente convenio, se procederá de conformidad con las leyes, costumbres o usos locales.

Cláusula 70.—El presente convenio entrará en vigor el día de su suscripción y regirá hasta el treinta de noviembre del año de mil novecientos sesenta y uno.

Su denuncia deberá hacerse dentro de los últimos treinta días anteriores a la fecha de su expiración, mediante aviso dado por escrito a la otra parte, con copia para la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Cláusula 71.—La Empresa se obliga a hacer del conocimiento de sus trabajadores, el presente convenio, dentro de los primeros sesenta días de vigencia del mismo.

En fé de lo cual, y en cumplimiento de la Ley de Contratación Colectiva, se firma el presente documento, que consta de veinte fojas útiles, en

tres ejemplares de un mismo texto, en San Pedro Sula, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, obligándose las partes a depositarlo, para su registro, en la Dirección General de Trabajo.

POR LA TELA RAILROAD COMPANY:

Aaron R. King.

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA TELA RAILROAD COMPANY:

Oscar Gale Varela.
Rubén Fajardo A.

Luis F. Guerra.
Roberto Espinal L.

Víctor Manuel Hernández.

POR LA COMISION MEDIADORA:

Ramiro Cabañas Pineda,
Mediador.

Oscar Bueso,
Colaborador Técnico.

Pedro Pineda Ayala,
Colaborador Técnico.

Rodolfo Aguiluz Berlioz,
Secretario.

NOTA:

Los patronos y trabajadores interesados tienen quince días, a contar desde el día de la publicación del Contrato y de la propuesta, para presentarse ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en oposición o en apoyo a la propuesta publicada.

Al señor Presidente de la República,
Doctor José Ramón Villeda Morales,
Casa Presidencial.
Ciudad.

AVISOS

Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía The Electric Storage Battery Company, una corporación del Estado de Nueva Jersey, con oficinas principales en No 2 Penn Center Plaza, 15th Street and Pennsylvania Boulevard, en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica consistente en el diseño de una etiqueta en panel, de colores con líneas azules y amarillas Color Panel, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro número 535.347, del 26 de diciembre de 1950, inscrito en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América; marca que ampara, distingue y protege: pilas secas para lámparas y linternas y baterías de pilas secas para las linternas Ray-O-Vac, marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a las cajas, paquetes y bultos y envoltorios que los contienen, por medio de estampados y moldes, impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 25 de enero de 1962.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

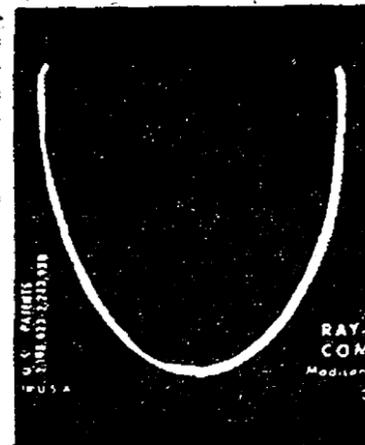
27.F. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía The Electric Storage Battery Company, una corporación del Estado de Nueva Jersey, con oficinas principales en No 2 Penn Center Plaza, 15th Street and Pennsylvania Boulevard, en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a

CONTENIDO

Propuesta de Extensión de Contrato Colectivo de Trabajo AVISOS

solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica consistente en el diseño de una etiqueta en panel blanco y negro, Black and White Panel, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro, número 572.366, del 24 de marzo de 1953, inscrito en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege: pilas secas y baterías de pilas secas, para las linternas Ray-O-Vac; marca que se aplica a los artículos y productos o a las cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, a la publicidad asociada con dichas mercaderías, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las distintas formas y modos generalmente usados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 24 de enero de 1962.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27.F. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, como representante de la Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, domiciliada en Leverkusen-Bayerwerk, en Alemania, con la consideración debida, comparezco pidiendo se sirva registrar y depositar la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

SIRIOGEN

la que le sirve para distinguir, amparar y expender productos que

fabrica: colorantes y productos similares y auxiliares para la industria textil; se usa impresa, grabada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño; se aplica a los envases, cajas, empaques y demás objetos que los contienen, en la forma acostumbrada en el comercio. Acompaño las etiquetas y demás documentos reglamentarios, y el poder razonado, para que se me devuelva, rogando el trámite y en su oportunidad que se emita el acuerdo correspondiente. — Tegucigalpa, D. C. siete de febrero de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Darío Montes". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 13 de febrero de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27.F. y 9 M. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber, que con fecha primero de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, como representante de la "Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, domiciliada en Leverkusen-Bayerwerk, en Alemania, con poder que presento razonado, para que se me devuelva, respetuosamente comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

AMDAX

que le sirve para distinguir, amparar y expender remedios medicinales para uso humano y veterinario; se usa impresa, litografiada, en cualquier tipo o tamaño, y se aplica a los productos, en los envases, empaques, cajas y demás objetos que los contienen, en la forma acostumbrada en el comercio. Acompaño las diez etiquetas, y los demás documentos requeridos por la ley. Suplico el trámite reglamentario, y en su oportunidad, que se emita el acuerdo correspondiente. — Tegucigalpa, D. C., 19 de febrero de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Darío Montes". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos

de ley. — Tegucigalpa, D. C., 2 de febrero de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 F. 62

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber, que con fecha 8 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de E. I. Dupont de Nemours & Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 1007, Market Street, ciudad de Wilmington, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Nicaragua, con el No. 7.826, el 16 de diciembre de 1954, por un periodo de diez años, para distinguir: productos químicos para uso en las artes e industrias y para fines de agricultura, horticultura, y veterinaria; televisión y fotografía; ácidos, álcalis, tintes, intermediarios de tintes, auxiliares de teñidura para textiles; aderezos, aprestos y acabados; pigmentos, colores, materiales para dar lustre, sustancias para limpiar y fregar y adhesivos; pinturas, barnices, esmaltes y lacas; varillas de material plástico; películas, láminas, polvos para moldear y artículos moldeados; celulosa regenerada; láminas y películas, pólvora sin humo, explosivos, detonadores, perforadores, remaches, armas de fuego, municiones, cápsulas detonantes y accesorios para tirar; hule sintético, productos químicos para hule, productos químicos para petróleo; compuestos fertilizantes; fungicidas, insecticidas y herbicidas; nitrocelulosa, acetato de celulosa, peróxido de sodio y nitrato de amonio; metales y aleaciones; hilos, hebras, estopa, filamentos y fibras sintéticas; anticongelantes, cerámicas, refrigerantes, propulsores y compuestos para apagar incendios; telas y papeles revestidos, impregnados o sensibilizados; películas fotográficas y para Rayos X, productos químicos y equipos para el tratamiento y revelado de tal película, y productos farmacéuticos; consistente en el nombre:

DU PONT

la cual se aplica a los artículos, envases, cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada, en el comercio, en todo tamaño, color y estilo de letra.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 8 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de la Compañía de Cigarros Souza Cruz, compañía organizada bajo las leyes del Brasil, domiciliada en Rua Conde de Bonfim 1181, Tijuca, Rio de Janeiro, Brasil, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 252.327, el 26 de agosto de 1961, por un periodo de diez años, para distinguir: tabaco manufacturado y cigarrillos; consistente en una etiqueta rectangular que muestra un mapa de Norte y Sur América, con la palabra distintiva "Continental", escrita en ángulo a través del mapa. Las letras CO de "Continental" aparecen teniendo como fondo un escudo. La etiqueta también contiene leyendas relativas al producto y nombre del propietario, y al pie de la misma está repetida la palabra distintiva "Continental", tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, envoltorios, cajas y empaques que contienen los productos, en todo color y tamaño y estilo de letra. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. — Tegucigalpa, D. C., 8 de febrero de 1962. — Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1962.

GIGARROS



CIA. DE CIGARROS, SOUZA CRUZ

Continental

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 F., 9 y 19 M. 62

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía The Clorox Company, una corporación del Estado de Ohio, domiciliada en 301 East Sixth Street, en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el Poder adjunto respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Clorox Label" (Etiqueta Clorox), según



el clisé y conforme al adjunto certificado de registro No 723197, inscrito el 24 de octubre de 1961, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege una composición blanqueadora que tiene propiedades incidentales antisépticas, germicidas y para limpiar y desperdudir, marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a los paquetes, cajas, envoltorios, bultos y recipientes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., veintidós de enero de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 25 de enero de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 F. 62.

Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. — Tegucigalpa, D. C., 8 de febrero de 1962. — Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 F., 9 y 19 M. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica,

dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía The Clorox Company, una corporación del Estado de Ohio, domiciliada en 301 East Sixth Street, en la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro com-



nuevo diseño de etiqueta", según el clisé, marca que ampara, distingue y protege una composición para blanquear, que tiene propiedades incidentales antisépticas, germicidas, para limpiar y desperdudir, marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a los paquetes, cajas, envoltorios, bultos y recipientes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., veintidós de enero de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 25 de enero de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 F. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 8 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de Calzado Salvadoreño, S. A., domiciliada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 7.949 el 23 de junio de 1961, por un periodo de veinte años, para distinguir: calzado; consistente en las palabras:

pillow-flex

escritas tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a los artículos, y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. — Tegucigalpa, D. C., 8 de febrero de 1962. — Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 F., 9 y 19 M. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 8 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de Diar, Compañía Industrial y Comercial, Sociedad Anónima, domiciliada en la calle Olfiden No 2668,

Valentín Alsina (Provincia de Buenos Aires), República Argentina, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en la palabra:

DIAR

para distinguir: motores y maquinaria industrial, especialmente motores a explosión y otros; grupos eóctricos, máquinas de vapor y de combustión interna, compresores, máquinas herramienta, molinos, tornos y máquinas industriales en general; dinamos, alternadores, magnetos, motores, conmutadores, transformadores, pilas, acumuladores, y máquinas para soldar; y la cual se aplica a los artículos, y cajas y empaques que los contienen, grabándola, estampándola, imprimiéndola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. — Tegucigalpa, D. C., 8 de febrero de 1962. — Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

27 F., 9 y 19 M. 62.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día viernes nueve de marzo próximo entrante, a las diez de la mañana, se rematará el inmueble que se describe a continuación: "Un inmueble situado en el barrio de Las Delicias" de esta ciudad capital, compuesto de los siguientes cuerpos: a) Un solar de dieciséis metros y setenta centímetros por el Sur, colindando con el Colegio María Auxiliadora, calle de La Concordia de por medio; sesenta y cinco metros setenta centímetros, por el Oriente, colindando con casa y solar que hoy pertenece a los manifestantes, doña Carmen Andino viuda de Carías, don Marcos Virgilio Carías, doña Carmen Carías de Zambrano, don Guido Enrique Carías, Jorge Daniel Carías, Betina Carías de Verdugo, Calixto Carías y doña Luisa Carías de Faick, doce metros setenta y cinco centímetros, colindando por el Norte, con propiedad de herederos de Coronado Henríquez; veinte metros cincuenta centímetros y catorce metros al lado Oeste y Norte, colindando con don Vicente Martínez, formando ángulo recto, y treinta y cinco metros cuarenta centímetros, por el Occidente, colindando con propiedad de don Vicente Martínez y de don César A. Ramos; b) Otro solar de diez metros y ocho decímetros de frente, por setenta y cinco metros setenta centímetros de fondo, limitado: al Sur, calle de por medio, propiedad de don Arcadio Ballesteros, ahora del Colegio María Auxiliadora; al Norte, propiedad de herederos de don Coronado Henríquez; al Este, solar y casa que fué de la señorita Sara Carías, parte a su vez colinda con solares de Eleuterio Padilla, Pío Uclés y Manuel Reyes, y al Oeste, solar y casa de herederos del General Ca-

lito Carías; y c) Otro solar que mide ochenta y cinco varas de Norte a Sur, por trece varas al lado Sur y catorce varas al lado Norte, de Oriente a Poniente, más o menos, limitado: al Norte, propiedad de Coronado Henríquez; al Sur, mediando calle, casas de Arcadio Ballesteros y Eloísa Amador; al Oriente, propiedad de Ramón Vilij y Miguel Girón, hoy de varios condueños: Eleuterio Padilla, Petrona viuda de Acosta, Manuel Reyes Castel Villpal, y al Occidente, solar de los exponentes, antes de Petrona Carías y otros; Inscrito el dominio a los números 182, 183 y 184, folios 246 al 248, del Tomo 107 del Registro de la Propiedad de este departamento; que dentro de los solares anteriormente descritos, hay tres piezas de adobes; diez piezas de ladrillo, estando en una de ellas los servicios de baño e inodoro, cinco piezas de maderas, dos piezas de piedra y ladrillo, cuatro galeras de madera, siendo una de ellas de alto, una cocina y tres portones". Dicho inmueble fué valorado por las partes de común acuerdo en la cantidad de ciento veinte mil lempiras, (L. 120.000.00) y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras, que los señores Carmen Andino viuda de Carías, Guido Enrique Carías, Betina Carías de Verdugo, Calixto Carías, Luisa Carías de Falck, Marcos Virgilio Carías y Carmen Carías de Zambrano, debían al Banco Atlántida. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 6 de febrero de 1962.

ROLANDO GARCÍA PEBLA, Srlo.

Del 9 F. al 3 M. 62.

PATENTE DE INVENCION

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber, que con fecha 8 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Societe Des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, domiciliada en 21 Rue Jean Goujon, París 8e, Francia, vengo a pedir se sirva concederle paten-

Comerciante Particular

El suscrito, Notario Público de San Pedro Sula, Cortés, pone en conocimiento del público, que doña Susana Vélez de Prieto, en acta notarial de treinta de enero del año en curso, hizo constar que desde el día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, se dedica, en su condición usufructuaria vitalicia, de los bienes de la sucesión de su esposo el Ing. don Enrique Prieto González, a beneficiar la leche del ganado de la Hacienda San Isidro, de la mencionada sucesión, y la que se compra a otros productores, elaborando queso y mantequilla de diversas clases; a la compra y venta de los productos lácteos elaborados y de los materiales y elementos necesarios para ello, teniendo para ello la maquinaria, vehículos, aperos, planta eléctrica y útiles de labranza de la citada Hacienda, sita en Río Blanco de esta Jurisdicción, con un capital de Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Ochenta Lempira y Sesenta y Seis Centavos, asignados a los herederos José Joaquín Prieto y Rafael Bernardo Prieto Vélez, sin agencias ni sucursales, ni apoderado. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley, ni apoderado.

ADOLFO A. CONTRERAS, Notario Público.

27 F. 62.

CONVOCATORIA

Molino Hondureño, S. A.

El Consejo de Administración del Molino Hondureño, S. A., por este medio se permite convocar a los señores Accionistas de la Empresa para la Asamblea General Ordinaria, que deberá reunirse en esta ciudad en las oficinas del señor B. R. Hogge, a las 4:00 p. m., el día jueves 15 de marzo de 1962, para conocer y dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo N° 165 del Código de Comercio.

En caso de no reunirse el quórum de ley, la Junta General tendrá lugar al día siguiente 16 de marzo próximo, en el mismo lugar y hora, con los Accionistas que concurran.—San Pedro Sula, 26 de febrero de 1962.

MARÍA ESTELA OYUELA, Secretaria.

27 F. 62.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.782	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
			Dólares		Lempiras	
Libra Esterlina			2.80		5.60	
Franco Belga			0.02		0.04	
Franco Francés			0.2041		0.4082	
Franco Suizo			0.2310		0.4620	
Marco Alemán			0.2519		0.5038	
Florín			0.2784		0.5568	
Corona Sueca			0.1939		0.3878	
Peseta			0.0168		0.0336	
Peso Argentino			0.0122		0.0244	
Peso Mexicano			0.08		0.16	
Lira			0.001618		0.003236	

Tegucigalpa, D. C., 26 de febrero de 1962.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.

te, por un periodo de veinte años, para el invento denominado: PROCEDIMIENTO DE PREPARACION DE UN NUEVO DERIVADO DE LA PENICILAZINA, del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad el contenido en la hoja de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ, 27 F., 29 M. y 28 A. 62.

Incorporación de Patente

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 8 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de Patente.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Union Carbide Corporation corporación del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedir la incorporación, por el tiempo que falta para vencerse en el país de origen, de la patente expedida en la República de África del Sur, con el número 2523/58, el 21 de julio de 1958, por un periodo de diez y seis años, para el invento denominado 3-ISOPIROPILFENIL-N-METILCARBAMATO Y COMPOSICIONES INSECTICIDAS QUE LA CONTIENEN, del cual acompaño el certificado de

registro debidamente legalizado, descripciones y reivindicaciones por duplicado. Le suplico declarar incorporada dicha patente, y en su oportunidad, mandar devolverme un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley. Presento el poder para que se razone en lo conducente y se me devuelva.—Tegucigalpa, D. C., 8 de febrero de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

27 F., 29 M. y 28 A. 62.

Denuncia Minera

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: "Se denuncia para adquirirla una zona minera.— Supremo Poder Ejecutivo.— Ramo de Recursos Naturales.— Yo, César Alberto Rossell, mayor de edad, casado, ministro-evangélico, hondureño, y vecino de Comayagüela, con el debido respeto comparezco denunciando una zona minera, cuya condición es de roca, sita en jurisdicción de San Jerónimo, departamento de Copán, ubicada en el cerro "El Bálsamo", y que se describe así: Cincuenta hectáreas de superficie, en las cuales se halla oro, plata y otros metales, siendo sus límites generales: al Sur, con Abraham Aguilar; al Norte, con la quebrada denominada El Bálsamo; al Este, con Andrés Pineda, y al Oeste, con Marcos Soriano, zona que al practicarse las medidas se determinará exactamente.—Tegucigalpa, D. C., 26 de abril de 1961.—César Alberto Rossell".—Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1961.

Miguel Lardizábal Galindo, 27 F. 62.

Referencias

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general y para los fines legales, hace saber: que

este Juzgado de Letras, con fecha primero de agosto del año pasado, (1961), declaró herederos ab intestato, a los señores Aniceto, Inés y Juan Angel Vázquez y Vázquez, de los bienes que a su defunción dejara su madre legítima, señora Joaquina Vázquez, fallecida en el pueblo de Santa María, en este departamento, de La Paz, en uno de los días del mes de septiembre del año de mil novecientos veinte y tres, y les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Marcala, departamento de La Paz, 22 de febrero de 1962.

J. LEONARDO MARTÍNEZ, Srlo.

27 F. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y dos, declaró a José de Jesús Izaguirre, heredero ab intestato de su difunto padre legítimo, el señor Rafael Izaguirre; a Miguel y Francisco Sandoval, herederos ab intestato de su padre natural, el señor Eudelio Izaguirre, quien falleció en el año de 1952, y herederos ab intestato de su abuelo natural, el señor Rafael Izaguirre, y se les concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 22 de febrero de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T., Srlo.

27 F. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha diecinueve de febrero del año en curso, declaró a Aninda Escoto de Torres, hija de Escoto de Izaguirre e Hildebrando Escoto, herederos ab intestato de su abuela, Ramona Escoto, quien falleció en 1914, y por derecho de representación de su bisabuela Perfecta Medina, quien falleció en 1870, y de su tatarabuelo, Ramón García, quien falleció en 1886, y les concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T., Srlo.

27 F. 62.